



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1114

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación de Especímenes de Flora y/o Fauna Silvestre, del 14 de Diciembre de 2008, obrante a folio 6 del expediente SDA-08-2009-190, profesionales la Policía Ecológica y Ambiental de Bogotá – SIJIN MEBOG, efectuaron diligencia de incautación de dos (2) especímenes de la fauna silvestre denominados BUHOS (OTUS REAL), al señor LUIS CARLOS SIMANCA RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.457.199 de Santa Marta, en la autopista Norte kilómetro 16 Parque Ecológico Guaimaral, por carecer de documentos que acreditarán su propiedad, salvoconductos vencidos y sin permiso que ampare su exhibición.

Que de acuerdo con el informe técnico de incautación presentado por la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, los especímenes incautados fueron entregados al Centro de Recepción y Rehabilitación de Fauna Silvestre de la Secretaría CRRFS SDA.



1

sp

Handwritten signature/initials



B.S 1114

Que las especies incautadas, el 14 de Diciembre de 2008, al señor LUIS CARLOS SIMANCA RAMIREZ, según los salvoconductos aportados en el momento de la diligencia No. 0710100 del 24 de Octubre de 2008, y 0709960 del 03 de Septiembre de 2008, expedidos por La Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG", corresponden a la Fundación Empresarial Tayrona en la Ciudad de Santa Marta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales de la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, en el informe técnico de incautación de fauna silvestre practicada por la Sijin el 14 de Diciembre de 2008, determinaron:

(...)

"CONTEXTO Y ANTECEDENTES DEL CASO"

El Decreto 1608 de 1978 señala que cualquier tipo de actividad que involucre entre otras el almacenamiento, la exhibición o la comercialización de la fauna silvestre requiere del previo tornamiento de un permiso por parte de la Autoridad Ambiental competente, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

A instancias de información recibida por el Grupo Fauna Silvestre, según la cual se tenía prevista en el Parque Guaymaral la realización de un taller de cetrería, se consideró pertinente realizar la respectiva verificación, toda vez que ante la Secretaría Distrital de Ambiente no había sido solicitado previamente ningún tipo de permiso que ampara una actividad de tal naturaleza.

El día 14 de diciembre, se hizo presencia en el citado lugar. allí se procedió a establecer contacto con las personas a cargo del taller, presentándose el señor Luis Carlos Simanca Ramírez identificado con la Cédula de ciudadanía No. 84.457.199 como miembro de la Fundación Empresarial Tayrona, propietaria de los animales.

Hecha la presentación formal de los funcionarios de la autoridad ambiental y de policía quienes portaban sus respectivos carnés de identificación, se verificó la presencia de dos ejemplares de búho real que se encontraban listos para ser utilizados en actividades relacionadas con el taller ya mencionado. Hecho esto se le requirió al señor Simanca la presentación de los documentos que ampararan el traslado y presentación de dos búhos.



2

40

Handwritten signature and initials.



NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	ESTADO
Búho Real	Otus real	2	Vivo

NOTA: Una vez realizada la identificación taxonómica de los especímenes estos corresponde a la especie Búho virginianus.

Los dos (2) búhos fueron entregados por la SIJIN en la oficina de enlace del Terminal de Transporte Terrestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al Centro de Recepción y Rehabilitación de Fauna Silvestre de la Secretaría D CRRFS SDA.

Al momento de la incautación el responsable de los animales informó que estos había sido entregado por CORPAMAG a la fundación Empresarial Tayrona con se de la Reserva Natural Cerro del Águila, luego de la incautación de los mismos y que las aves habían sido entrenadas obteniéndose recursos para su mantenimiento en virtud de las actividades de Educación Ambiental realizadas con ellas. (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuro como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyo mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo



[Firma manuscrita]



sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, en la legislación Colombiana, ya se encontraban previstos principios y políticas medioambientales estatuidas en el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, contenido en el Decreto 2811 de 1974, concibiendo de manera primigenia conceptos de preservación, restauración, conservación, mejoramiento, y racionalidad en la utilización de los recursos naturales.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos para exhibición de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

Que como quiera que el Decreto 1608 del 1978, no instituye la figura de comercialización y exhibición temporal de especímenes de fauna silvestre como tampoco el otorgamiento de permisos para estas actividades, aprecia importancia resaltar los principios orientadores de este régimen contenidos en sus Disposiciones Generales y específicamente en los "*Objetivos y Ámbito de Aplicación del Decreto*", los cuales se concretan en la "*preservación, protección, conservación, restauración y fomento*" de ese recurso, según lo reglado en el artículo 3 numeral 1.

Que por lo antes expuesto, a través de la interpretación sistemática, la cual prevalece sobre la exégetica, se logra extraer de la normativa regulatoria de fauna silvestre, que cualquier actividad que involucre especímenes de fauna silvestre, debe estar protegida por la entidad administradora del recurso a través de permisos o autorizaciones, es por esto que por práctica administrativa, se conceden permisos para la exhibición de especímenes o productos de fauna



Handwritten signatures and initials in the bottom left corner.

silvestre, con el fin de controlar, inspeccionar, y vigilar los usos que se destinan a este recurso.

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, se describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar el respectivo permiso que amparen la exhibición de especímenes de la fauna silvestre, cuando se pretenda su exhibición en el territorio nacional.

Que no obstante lo anterior el artículo 31 del Decreto Ibídem prevé: (...) "*El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se pondrá obtener en la forma prevista por este decreto. (...)*"

Que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2 y 3, en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el Decreto 1608 de 1978, Título VI, respecto a la movilización de los individuos, especímenes y productos de la Fauna Silvestre, en los artículos 196 y 199 determina: (...) "**Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"*Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifique, **son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto***". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que los salvoconductos 0709960 y 0710100 expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG", determina como titular de estos a la Fundación Empresarial Tayrona – Santa Marta.



Handwritten signature



Que una vez realizada la identificación taxonómica de los especímenes incautados por parte de funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, se pudo establecer que estos obedecen a la especie BÚHO VIRGINIANUS.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, se fundamenta en la diligencia adelantada por la Policía Ecológica y Ambiental de Bogotá SIJIN MEBOG, en la que se incautaron dos (2) especímenes de la fauna silvestre – dos (2) Búhos Real (Búho virginianus), según Acta de Incautación de especímenes de la Fauna y Flora, el 14 de Diciembre de 2008, obrante a folio 6, del expediente SDA-08-2009-190, al señor LUIS CARLOS SIMANCA RAMIREZ, en la Autopista Norte Kilómetro 16 PARQUE ECOLOGICO GUAYMARAL”, por carecer de salvoconductos vigentes, documentos que acreditaran la propiedad y permiso que soportara su exhibición.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor LUIS CARLOS SIMANCA RAMIREZ, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a los documentos que acrediten su propiedad, salvoconducto vigentes para movilización en el Distrito Capital y permiso para exhibición de especímenes de la fauna silvestre dos (2) BÚHOS VIRGINIANUS.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces



7
49

Handwritten signatures and initials



que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el acta de visita y de incautación de especímenes efectuado por la Policía Ecológica de Bogotá SIJIM MEBOG, remitiendo a esta Secretaría las diligencias realizadas para su conocimiento.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el señor LUIS CARLOS SIMANCA RAMIREZ, de igual manera formular cargos por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 196 y 199 del Decreto 1608 de 1978.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del*



[Firma manuscrita]



perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente _ SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular los respectivos cargos al señor LUIS CARLOS SIMANCA RAMIREZ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor LUIS CARLOS SIMANCA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.457.1099 de Santa Marta, por la presunta vulneración del los artículos 196 y 199 del Decreto 1608 de 1978, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor LUIS CARLOS SIMANCA RAMIREZ, unos cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo:



9
49

[Handwritten signature]



PRIMER CARGO: "Por exhibir dos (2) especímenes de la fauna silvestre *BÚHO REAL (OTUS REAL)* según identificación taxonómica (*búhos virginianus*), sin el respectivo permiso que ampare su exhibición en el **PARQUE ECOLOGICO GUAYMARAL**", vulnerando presuntamente con este hecho el inciso 1 del artículo 31 del Decreto 1608 de 1978.

SEGUNDO CARGO: "Por movilizar especímenes de la fauna silvestre *BÚHO REAL (OTUS REAL)*, según identificación taxonómica (*búhos virginianus*), dentro de la Jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, sin el respectivo salvoconducto de movilización, vulnerando presuntamente con este hecho los artículos 196 y 199 del Decreto 1608 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO: El señor LUIS CARLOS SIMANCA RAMIREZ, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2009-190, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS CARLOS SIMANCA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.457.199 de Santa Marta, en la Autopista Norte kilómetro 16 "PARQUE ECOLOGICO GUAYMARAL", en la ciudad de Bogotá D. C., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Oficiar a la Fundación Empresarial Tayrona, en representación de la señora NANCY CAROLINA EXPINOSA PABON, en la Ciudad de Santa Marta a fin de que de información sobre los especímenes de la fauna silvestre movilizados a la Ciudad de Bogotá amparados con el salvoconducto



AM
ce



S 8114

0709960 del 03 de Septiembre de 2008, y enviar copia del presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

26 FEB 2009


NUBIA CONSUELO MORENO GONZÁLEZ
Directora Legal Ambiental (e)

Proyectó. : ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
Revisó : DRA. SANDRA SILVA
Expediente. : SDA-08-2009-190

